



LEY DE
EDUCACIÓN DE
LA PROVINCIA
DE SANTIAGO
DEL ESTERO
LEY N° 6.876

LEY N° 6.876
LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA,
SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ART. 1°. - La presente Ley regula el ejercicio del derecho de enseñar y aprender en el territorio de la Provincia de Santiago del Estero conforme lo disponen el Art. 14° de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados en la misma, la Constitución de la Provincia y la Ley de Educación Nacional.

ART. 2°. - La educación y el conocimiento son bienes públicos y constituyen derechos personales y sociales, garantizados por el Estado.

ART. 3°. - La educación es una prioridad provincial constituyéndose en una política de Estado para construir una sociedad justa, reafirmar la soberanía e identidad nacional, profundizar el ejercicio de la ciudadanía democrática y republicana, respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales y fortalecer el desarrollo económico - social sustentable de la Provincia y su inserción en la Nación.

ART. 4°. - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, garantizando la igualdad, gratuidad y la justicia social en el ejercicio de este derecho a los fines de conseguir el desarrollo y formación integral de los individuos a lo largo de toda su vida basada en los valores de responsabilidad, cultura del trabajo, bien común, respeto a las diversidades, justicia, paz y libertad. (Art. 67° Constitución Provincial).

ART. 5°. - El Estado Provincial garantiza el derecho social a la educación. Son responsables de las acciones educativas el Estado Nacional, el Estado Provincial con la participación de las organizaciones sociales y la familia como agente natural y primario en los términos fijados en el Art. 4° de la Ley de Educación Nacional N° 26.206 y sus modificatorias.

ART. 6°. - Los municipios, las confesiones religiosas y las organizaciones de la sociedad civil reconocidos oficialmente, podrán ejecutar acciones educativas dentro del territorio provincial bajo supervisión del Ministerio de Educación, conforme lo establecido por la Ley Nacional de Educación, la Constitución Provincial y normas que reglamenten su alcance, supervisión y adecuación al sistema provincial.

ART. 7°. - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, regula, en el ámbito del territorio provincial, los procesos formativos en sus distintas formas organizativas que se presenten en el sistema educativo y que tengan por finalidad lo dispuesto en el Art. 15° de la presente Ley.

ART. 8°. - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, garantiza el acceso de todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación, en el marco de un proceso de desarrollo económico y justicia social.

ART. 9°. - El Estado Provincial garantiza el financiamiento del Sistema Educativo Provincial conforme a las previsiones dispuestas en la Constitución Provincial (Art. 72), las de la presente Ley y a las metas establecidas en la Ley Nacional 26.075 de Financiamiento Educativo. La inversión estará orientada a los servicios educativos en base a la planificación estratégicas que con relación al sistema educativo se diseñe.

ART. 10°. - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, dicta su política educativa, y controla su cumplimiento en todos sus aspectos, teniendo como finalidad la consolidación de la unidad nacional y provincial del sistema en respeto a las particularidades de cada región.

ART. 11°. - El Estado Provincial, a través del Ministerio de Educación, propicia la integración del Sistema Educativo Provincial con el del conjunto de la Nación y de las otras jurisdicciones, como parte integrante de un único sistema educativo basado en los principios de federalismo, y dispondrá la articulación de la normativa correspondiente de manera concertada con las otras jurisdicciones para asegurar la integración normativa, la movilidad de alumnos y docentes, la equivalencia de certificaciones y la continuidad de los estudios sin requisitos suplementarios.

ART. 12°. - El Estado Provincial no suscribirá tratados ni acuerdos de cualquier índole que impliquen concebir la educación como un servicio lucrativo o un bien transable o alienten cualquier forma de mercantilización de la educación pública.

ART. 13°. - La Provincia podrá celebrar acuerdos, convenios e intercambios con otros países, especialmente los latinoamericanos, de manera coordinada con los tratados internacionales vigentes en el ámbito nacional y provincial en materia educativa, cultural o productiva.

CAPITULO II

FINES Y OBJETIVOS DE LA POLITICA EDUCATIVA

ART. 14°. - Los fines y objetivos de la política educativa provincial son:

a. Brindar una educación de calidad, basada en los principios de la presente Ley, con igualdad de oportunidades y posibilidades para todos, priorizando la atención de los servicios educativos que atiendan a las poblaciones más vulnerables cualquiera sea el ámbito, nivel o modalidad, a través de políticas universales y fortaleciendo el principio de inclusión plena de todo los alumnos sin que esto implique ninguna forma de discriminación.

b. Propender a la formación de seres libres, críticos y con principios éticos que los habilite para el desempeño social y laboral, inspirándose para ello en el reconocimiento de la dignidad de la persona, fortaleciendo el respeto y defensa de los derechos humanos, el pluralismo ideológico, la protección del medio ambiente, la integración social para un desarrollo

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

humano sostenido, la afirmación del sentido de pertenencia provincial, regional, nacional y latinoamericano, abierto a la integración con otras culturas.

c. Fortalecer la identidad provincial como parte de la identidad nacional, basada en el conocimiento de la historia, la cultura, las tradiciones argentinas y de las culturas de los Pueblos Originarios, en el respeto a las particularidades locales, abierta a los valores universales y a la integración regional y latinoamericana.

d. Asegurar la obligatoriedad escolar a la que se refiere la Ley Nacional de Educación y la presente Ley, garantizando y supervisando instancias y condiciones institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de todos los ámbitos de derecho de la educación.

e. Asegurar condiciones de igualdad, respetando las diferencias entre las personas sin admitir discriminación de ningún tipo.

f. Garantizar, en el ámbito educativo, la salvaguarda de los derechos de los niños y adolescentes establecidos en las Leyes Nacionales 23.849 y 26.061 y las Leyes Provinciales vigentes.

g. Garantizar el acceso y las condiciones para la permanencia y el egreso de los alumnos en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo, asegurando la gratuidad de toda la Educación Pública de Gestión Estatal.

h. Propiciar la participación democrática de docentes, familias, profesional técnico y administrativo, estudiantes y comunidad en las instituciones educativas de todos los niveles y modalidades.

i. Articular los procesos de formación específicos con aquellas instancias de cualquier espacio y nivel del Estado y de la sociedad civil que atiendan con políticas adecuadas y compatibles, los derechos de los niños, adolescentes, jóvenes y adultos.

j. Fortalecer las prácticas de lectura y escritura y el desarrollo de los conocimientos necesarios para el manejo de las plataformas y los lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación, en todos los niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

k. Propiciar la existencia de bibliotecas escolares y especializadas en las instituciones educativas, como espacios pedagógicos que contribuyen a una formación integral, capacitando a los alumnos y docentes para la lectura crítica y valorativa de los materiales bibliográficos disponibles.

l. Incorporar a todos los procesos de enseñanza saberes científicos actualizados como parte del proceso de comprensión y participación reflexiva en la sociedad contemporánea.

m. Garantizar y fortalecer, como principio fundamental de todos los procesos de formación, la cultura del trabajo y de los saberes socialmente productivos, reconociéndolos y garantizando su evaluación, acreditación y certificación cualquiera sea la forma que asuman.

n. Asegurar propuestas pedagógicas que les aseguren, a las personas con discapacidades temporales o permanentes, el desarrollo de sus posibilidades, la integración social y el pleno ejercicio de sus derechos.

o. Asegurar a los pueblos indígenas el respeto a su lengua e identidad cultural, promoviendo la valorización de la multiculturalidad en la formación de todos los educandos.

p. Generar acciones concretas para comprometer a los medios masivos de comunicación, a asumir mayores grados de responsabilidad ética y social por los contenidos y valores que producen y transmiten.

q. Asegurar una formación armónica, intelectual y corporal que favorezca el desarrollo integral de los alumnos, la asunción de hábitos de vida saludable y de una sexualidad responsable.

r. Brindar una formación que estimule la creatividad, vinculando los distintos lenguajes y disciplinas en todos los niveles y modalidades de la educación común, el gusto y la comprensión de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.

s. Incorporar los principios y valores del cooperativismo, del mutualismo y el asociativismo en todos los procesos de formación, en concordancia con los principios y valores establecidos en la normativa vigente.

t. Capacitar en forma permanente con puntaje y gratuitamente a los docentes y no docentes del Sistema Educativo Provincial, con preferencia a quienes se encuentren en actividad.

u. Estimular, promover y apoyar procesos educativos innovadores y regímenes alternativos de educación para atender la heterogeneidad de la demanda educativa.

v. Promover la vinculación de la educación con el mundo del trabajo y la producción, reconociendo el valor pedagógico de estos como instrumentos de la realización personal y social.

w. Impulsar y sostener la renovación curricular a fin de responder a los cambios socioculturales, políticos y económicos, resguardando las identidades regionales de la provincia y en el marco de la presente Ley.

x. Promover el desarrollo de la ciencia y la tecnología acorde con los intereses provinciales, con aplicación en todos los sectores de la producción en forma creciente, el de las áreas más necesitadas, tendiendo a la inserción regional y nacional en un marco de respeto al desarrollo sustentable.

y. Favorecer la conciencia de los miembros de la Comunidad Educativa de la conservación y defensa del medio ambiente.

z. Promover relaciones de mayor equidad entre varones y mujeres a los fines de evitar el flagelo de la discriminación de género.

TITULO II

ESTRUCTURA DEL SISTEMA EDUCATIVO PROVINCIAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 15°. - El sistema educativo provincial tendrá por finalidad transmitir el capital cultural socialmente reconocido a los habitantes de la provincia, mediante los Diseños Curriculares Provinciales que se elaboren en base a los Diseños Curriculares

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

Nacionales y las normativas que se dicten a tal fin.

ART. 16°. - El Sistema Educativo Provincial es el conjunto organizado de instituciones y acciones educativas reguladas por el Estado que posibilitan el derecho a la educación. Estará integrado por los establecimientos educativos de todos los Niveles y Modalidades de Gestión Estatal, los de Gestión Privada, y toda otra institución con finalidad educativa, incluidas universidades provinciales que pudieran crearse en ámbito jurisdiccional.

ART. 17°. - El Ministerio de Educación y los Organismos de su dependencia, tendrán como funciones principales: planificar, organizar, administrar, evaluar y supervisar el Sistema Educativo, garantizando el acceso a la educación en todos sus ámbitos, niveles y modalidades.

ART. 18°. - El Sistema Educativo Provincial tendrá una estructura unificada en todo el territorio de la Provincia, que asegure su ordenamiento y cohesión, la organización y articulación de los Niveles y Modalidades de la educación y la validez nacional de los títulos y certificados que se expidan.

ART. 19°. - La educación es obligatoria en todo el territorio provincial desde la edad de cinco (5) años del Nivel de Educación Inicial, todo el Nivel de Educación Primaria y hasta la finalización del Nivel de Educación Secundario inclusive. La Provincia garantiza el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de instancias y condiciones institucionales, materiales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos de cada uno de los niveles y modalidades, mediante acciones que aseguren educación de igual calidad y en todas las situaciones sociales.

ART. 20°. - La estructura del Sistema Educativo Provincial comprende cuatro (4) Niveles: la Educación Inicial, la Educación Primaria, la Educación Secundaria y la Educación Superior dentro de los términos fijados por la Ley de Educación Nacional.

ART. 21°. - Son Modalidades del Sistema Educativo aquellas opciones organizativas y/o curriculares de la educación común, dentro de uno o más niveles educativo, que procuran dar respuesta a requerimientos específicos de formación y atender las particularidades de carácter permanente o temporal, personales y/o contextuales, con el propósito de garantizar la igualdad en el derecho a la educación y cumplir con las exigencias legales, técnicas y pedagógicas de los diferentes niveles educativos.

ART. 22°. - De acuerdo con los términos del Art. 17° de la Ley 26.206 de Educación Nacional, la Provincia define como Modalidades a:

- La Educación Técnico-Profesional;
- La Educación Rural;
- La Educación Permanente de Jóvenes y Adultos;
- La Educación Especial;
- La Educación Artística;
- La Educación Intercultural bilingüe;
- La Educación en Contextos de Privación de la Libertad;
- La Educación Domiciliaria y Hospitalaria;
- La Educación a Distancia.

ART. 23°. - A los efectos del tratamiento de las diferentes modalidades expresadas en el Art. 22° de la presente Ley, el Ministerio de Educación conformará equipos que estarán integrados por técnicos profesionales y referentes de cada uno de los Niveles Educativos bajo la órbita del Ministerio de Educación.

CAPITULO II

NIVELES DEL SISTEMA EDUCATIVO

ART. 24°. - Son Niveles del Sistema Educativo Provincial:

a. Educación Inicial: Organizado como unidad pedagógica y constituido por Jardines Maternales para niños desde los cuarenta y cinco (45) días a dos (2) años de edad inclusive y Jardines de Infantes para niños de tres (3) a cinco (5) años de edad inclusive, siendo el último año obligatorio.

b. Educación Primaria: Obligatorio de siete años de duración para niños a partir de los seis (6) años de edad, organizado como una unidad pedagógica. En el caso del Nivel Primario de la Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, tendrá una duración equivalente a los 7 años del conjunto del Nivel, asegurando la igualdad curricular de los aspectos pedagógicos.

c. Educación Secundaria: Obligatorio de cinco años de duración, organizado como una unidad pedagógica. Podrán ingresar quienes hubieren cumplido el Nivel de Educación Primaria. En el caso del Nivel Secundario de la Educación Permanente para Jóvenes y Adultos, tendrá una duración equivalente a los 5 años del conjunto del Nivel, asegurando la igualdad curricular de los aspectos pedagógicos.

d. Educación Superior: Podrán ingresar quienes hubieran cumplido con el Nivel Secundario o demuestren poseer aptitudes y conocimientos equivalentes bajo la normativa de que esta misma Ley lo disponga. Tiene lugar en los Institutos Superiores, y en las Universidades Provinciales que pudieran crearse. Está prioritariamente orientado a la formación de docentes, técnicos y profesionales necesarios para el sistema educativo y de otras áreas del saber, otorga títulos profesionales y está articulado con el Sistema Universitario Nacional y todas las demás instancias nacionales y jurisdiccionales que refieran a los fines y objetivos de este Nivel.

ART. 25°. - El Poder Ejecutivo Provincial arbitrará los medios necesarios para la implementación gradual y progresiva de la estructura del sistema educativo, conforme los lineamientos de la Ley Nacional de Educación y de la presente Ley.

CAPITULO III

EDUCACION INICIAL

ART. 26°. - El Nivel de Educación Inicial constituye una unidad pedagógica que brinda educación a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días hasta los cinco (5) años de edad inclusive, siendo obligatorio el último año. La organización de la educación inicial tendrá las siguientes características:

- a. Los jardines maternos atenderán a los niños desde los cuarenta y cinco (45) días a los dos (2) años de edad inclusive, quedando esta organización sujeta a la normativa que a sus efectos se dicte;
- b. Jardines de Infante que atiende niños desde los tres (3) a los cinco (5) años inclusive.

El Nivel de Educación Inicial define diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley.

ART. 27°. - El Estado Provincial regula el funcionamiento de todas aquellas instituciones educativas que atiendan a la niñez en el territorio provincial, garantizando la igualdad de oportunidades para los niños que allí concurren.

ART. 28°. - El Estado Provincial asume el compromiso de:

- a. Garantizar la universalización del Nivel, promoviendo y supervisando el aprendizaje de los niños desde los 45 días hasta los 5 años inclusive, ajustándose a los requerimientos de las modalidades educativas mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales. La misma se llevará a cabo atendiendo la planificación estratégica realizada a tal fin.
- b. Garantizar, proveer y supervisar la obligatoriedad del aprendizaje de los niños en la sala de 5 años, asegurando su gratuidad en la gestión estatal, ajustándose a los requerimientos de las Modalidades mediante acciones que permitan alcanzar objetivos de igual calidad en todas las situaciones sociales.
- c. Expandir los servicios de Educación Inicial en toda la provincia.
- d. Reconocer otras formas organizativas del nivel para la atención de los niños de entre 45 días y 5 años en los distintos ámbitos y en atención a las particularidades de cada zona o sector social, conforme lo disponga la reglamentación.

ART. 29°. - Los objetivos y funciones del Nivel, son:

- a. Promover las condiciones básicas para el aprendizaje de la lecto-escritura y del cálculo.
- b. Desarrollar la capacidad de expresión y comunicación a través de los distintos lenguajes, verbales y no verbales (el movimiento, la música, la expresión plástica y la literatura) y aquellos adecuados para el manejo de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.
- c. Promover el juego como contenido de alto valor cultural para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, motor y social.
- d. Garantizar el acceso a todos los niños del Nivel a una Educación Física y Artística de calidad.
- e. Alentar la curiosidad, el interés, la iniciativa y la creatividad a fin de que el niño logre confianza en sí mismo.
- f. Establecer el respeto, la solidaridad y la cooperación como formas de interacción social.
- g. Propiciar la participación de las familias en el cuidado y la tarea educativa promoviendo la comunicación y el respeto mutuo, en el marco del proyecto educativo institucional.
- h. Promover el conocimiento y el cuidado del medio natural y social a fin de posibilitar las primeras intervenciones en prevención de la salud y el cuidado de los recursos naturales.
- i. Asegurar la articulación pedagógica e institucional con el primer año de la Educación Primaria.
- j. Estimular el aprecio por la historia, la cultura y la tradición.
- k. Prevenir y atender necesidades especiales y dificultades de aprendizaje.
- l. Disponer de las acciones necesarias para garantizar el acceso, permanencia y egreso de los alumnos en el nivel.

CAPITULO IV

EDUCACION PRIMARIA

ART. 30°. - El Nivel de Educación Primaria es obligatorio, de siete años de duración y constituye una unidad pedagógica y organizativa para los niños a partir de los seis (6) años de edad. El Nivel de Educación Primaria define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley.

ART. 31°. - El Estado Provincial, en forma gradual y en función de sus reales posibilidades presupuestarias, de infraestructura y de las necesidades zonales, generará las condiciones necesarias para dar cumplimiento con la jornada extendida en las instituciones del nivel primario.

ART. 32°. - La Educación Primaria tiene por finalidad:

- a. Proporcionar una formación integral, básica y común.
- b. Asegurar las condiciones para el desarrollo integral de las prácticas de lectura, escritura y cálculo.
- c. Promover conocimientos necesarios para el manejo de las plataformas y los lenguajes producidos por las tecnologías de la información y la comunicación.
- d. Brindar oportunidades equitativas a todos los niños para el aprendizaje de saberes significativos en los diversos campos del conocimiento, en especial la lengua y la comunicación, las ciencias sociales, la matemática, las ciencias naturales y el medio ambiente, el arte y la cultura y la capacidad para aplicarlos en la vida cotidiana.
- e. Facilitar las condiciones para el desarrollo personal de sus deberes y derechos y el respeto a la diversidad.
- f. Promover el juego como actividad necesaria para el desarrollo cognitivo, afectivo, ético, estético, motor y social.
- g. Asegurar condiciones y propuestas pedagógicas que les brinden a los alumnos del sistema el desarrollo de sus capacidades, la integración escolar y el pleno ejercicio de sus derechos.

- h. Promover el desarrollo de una actitud de esfuerzo, trabajo y responsabilidad en el Estudio y curiosidad e interés por el aprendizaje, fortaleciendo la confianza en las propias posibilidades de aprender.
- i. Desarrollar la iniciativa individual, el trabajo en equipo y hábitos de convivencia y solidaria y de cooperación.
- j. Brindar oportunidades para una educación física que promueva la formación corporal que consolide el desarrollo armónico de todos los niños.
- k. Preparar para el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes de ciudadano en una sociedad democrática, de manera de lograr una voluntad comprometida con el bien común para el uso responsable de la libertad y para la adopción de comportamientos sociales de contenido ético en el plano individual, familiar, laboral y comunitario.
- l. Desarrollar una actitud reflexiva y crítica ante los medios de comunicación social, generando las competencias necesarias para adquirir y seleccionar la información adecuada.
- m. Fomentar el desarrollo de la creatividad y la expresión, el placer estético y la comprensión, conocimiento y valoración de las distintas manifestaciones del arte y la cultura.
- n. Facilitar los conocimientos y las estrategias cognitivas necesarias para continuar los estudios de la educación secundaria.
- o. Promover el conocimiento y los valores que permitan el desarrollo de actitudes de protección y cuidado del patrimonio cultural y el medio ambiente.
- p. Asegurar las condiciones y propuestas pedagógicas para la promoción de la salud.

CAPITULO V

EDUCACION SECUNDARIA

ART. 33°.- El Nivel de Educación Secundario es obligatorio, de cinco años de duración constituye una unidad pedagógica y organizativa destinada a los adolescentes, jóvenes y adultos que hayan cumplido con el nivel de Educación Primaria.

ART. 34°.- La Educación Secundaria se divide en dos (2) ciclo: un (1) ciclo Básico de carácter común a todas las orientaciones y un (1) ciclo orientado, de carácter diversificado según distintas áreas del conocimiento, del mundo social y del trabajo cuya duración deberá determinar la reglamentación. El Nivel de Educación Secundaria define sus diseños curriculares, en articulación con los diferentes Niveles y Modalidades conforme lo establece la presente Ley. En el caso del Nivel Secundario de la modalidad Educación Permanente para jóvenes y Adultos tendrá una duración equivalente a los 5 años del conjunto del Nivel, asegurando la igualdad curricular de los aspectos pedagógicos.

ART. 35°.- La Educación Secundaria, en todas sus modalidades y orientaciones, tiene la finalidad de habilitar a los adolescentes y jóvenes para el ejercicio pleno de la ciudadanía, para el trabajo y para la continuación de estudios. Sus objetivos, son:

- a. Promover el acceso al conocimiento como saber integrado, a través de las distintas áreas y disciplinas que lo constituyen y a sus principales problemas, contenidos y métodos.
- b. Formar lectores críticos, capaces de leer, interpretar y argumentar una posición frente a la literatura y la información.
- c. Desarrollar conocimientos y prácticas lingüísticas orales y escritas de la lengua española y comprender y expresarse en una lengua extranjera.
- d. Brindar una formación ética que permita a los alumnos desempeñarse como sujetos conscientes de sus derechos y obligaciones en una sociedad democrática moderna, de lograr una voluntad comprometida con el bien común, la práctica del pluralismo, la cooperación y la solidaridad, y el respeto a los derechos humanos, el rechazo a todo tipo de discriminación, la preservación del patrimonio natural y cultural, favoreciendo la adopción de comportamientos sociales de contenidos éticos en el plano individual, familiar, institucional, laboral y comunitario.
- e. Profundizar el proceso formativo del alumno propiciando la continuación de sus esfuerzos y asegurando la inclusión, permanencia y continuidad del mismo en el sistema educativo público mediante una propuesta de enseñanza específica, universal y obligatoria para todas las modalidades y orientaciones vinculadas al mundo científico tecnológico, al desarrollo e innovación productiva de la provincia, el país y el mundo.
- f. Desarrollar el juicio crítico favoreciendo el desarrollo de las capacidades físicas, intelectuales, afectivas, estéticas y los valores éticos y espirituales.
- g. Reconocer y consolidar en cada alumno las capacidades de estudio, de trabajo individual y en equipo, de esfuerzo, iniciativa y responsabilidad, como condiciones necesarias para la continuación de los estudios superiores y para el acceso al mundo laboral.
- h. Impulsar el trabajo cooperativo y solidario.
- i. Afianzar la valoración y el respeto de los recursos naturales y sus responsabilidades en la preservación del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable.
- j. Promover la formación corporal a través de una educación física acorde con los requerimientos del proceso de desarrollo integral de los adolescentes.
- k. Desarrollar la comprensión de los procesos expresivos y de las producción artística, el desarrollo de capacidades de apropiación y expresión estética y el uso creativo de los lenguajes artísticos.
- l. Profundizar el conocimiento y la valoración crítica de nuestra tradición y patrimonio cultural teniendo a fortalecer la cultura e identidad regional.
- m. Formar sujetos responsables, que sean capaces de utilizar el conocimiento como herramienta para comprender, transformar y generar proyectos vinculados a su entorno social, económico, ambiental y cultural, de situarse como participantes activos en un mundo en permanente cambio.

n. Desarrollar procesos de orientación vocacional-académica con el fin de permitir una adecuada elección profesional y ocupacional de los adolescentes, jóvenes y adultos.

ART. 36°.- El Estado Provincial propiciará la vinculación de las Escuelas Secundarias con un mundo de la producción y del trabajo. En este marco, podrán realizar prácticas educativas en las escuelas, empresas, organismos estatales, organizaciones culturales,

gremiales y organizaciones de la sociedad civil que permitan a los alumnos el manejo de tecnologías o brinden una experiencia adecuada a su formación y orientación vocacional. En todos los casos estas prácticas tendrán carácter educativo y no podrán generar ni reemplazar ningún vínculo contractual o relación laboral. Podrán participar de dichas actividades los alumnos de todas las modalidades de orientación de la educación secundaria, mayores de 16 años de edad durante el período lectivo, con el Acompañamiento de docentes y/o autoridades pedagógicas designadas a tal fin. En caso de Escuelas Técnicas y Agrotécnicas la vinculación de estas instituciones con el sector productivo se realizará en conformidad con lo dispuesto por los Arts. 15° y 16° de la ley N° 26.058 y sus modificatorias.

CAPITULO VI **EDUCACION SUPERIOR**

ART. 37°.- El Ministerio de Educación de la provincia, en el marco de los acuerdos del Consejo Federal de Educación, establecerá las políticas, los mecanismos de regulación, los criterios de evaluación y de articulación de los Institutos de Educación Superior.

ART. 38°.- El Nivel de Educación Superior tiene por finalidad proporcionar formación inicial y continua, docente y técnica contribuyendo a la preservación de la cultura local y continua, docente y técnica contribuyendo a la preservación de la cultura local, provincial y nacional, promoviendo la generación y desarrollo del conocimiento en todas sus formas, y desarrollando las actitudes y valores que requiere la formación de personas responsables, con conciencia ética y solidaria, reflexiva, crítica, capaz de mejorar la calidad de vida, consolidar el respeto al medio ambiente, a las instituciones de la República y a la vigencia del orden democrático.

ART. 39.- El Estado provincial, a través del Ministerio de Educación, tiene competencia en la planificación de la oferta de carreras, postítulos y certificaciones, la apertura de nuevas Instituciones, el diseño de los planes de estudio, la asignación de recursos y la aplicación de las regulaciones específicas relativas a los institutos de Educación Superior bajo su dependencia,

ART. 40°.- La Educación Superior se enmarcará entre otras, en las siguientes pautas:

- Organización curricular flexible
- Articulación con carreras afines.
- Formación Docente sistemática, continua y en servicio.
- Formación con residencias programadas, sistema de alternancia u otras formas de prácticas profesionalizantes.
- Autonomía Institucional dentro del marco normativo vigente.

ART. 41°.- La Educación Superior bajo la órbita de Dirección de Nivel Superior, está integrada por:

Los Institutos de Educación Superior de Formación Docente y de Formación Técnica, los que se ajustarán en su denominación a las normas nacionales sobre el particular. Cada Instituto Superior y/o Unidad Académica contará con un Consejo Académico Institucional, integrado por representantes de los diferentes claustros y tendrá como funciones orientar la elaboración, evaluación permanente y aprobación del Proyecto Institucional, formular la propuesta de apertura o cierre de carreras, analizar y aprobar proyectos de los docentes y alumnos tendientes a establecer vinculaciones con la comunidad educativa y asesorar al Rector en todas las cuestiones de interés institucional.

Los rectores de las instituciones del Nivel sean de formación docente o técnica regionalmente podrán crear Consejos integrados por representantes de los docentes, alumnos, demás Instituciones Educativas de la región cualquiera sea el Nivel Educativo de las mismas, representantes del mundo del trabajo, la producción y cualquier otro miembro de la sociedad que resulte relevante a los fines de generar propuestas regionales que tienden al fortalecimiento de las Instituciones que integran y de las comunidades en las que se encuentran instalados. En cualquier caso, la constitución de estos Consejos como la aprobación de las iniciativas y proyectos generados por los mismos, deberán ser aprobados por el Ministerio de Educación debiendo respetar los mismos los lineamientos demarcados por la política provincial y nacional.

ART. 42°.- Los aspirantes a ingresar como alumno a los Institutos de Educación Superior deben haber aprobado el Nivel de Educación Secundaria. Los ciudadanos mayores de 25 años que no reúnan esa condición, pueden ingresar siempre que demuestren, a través de las evaluaciones que la Provincia determine, que tienen preparación y/o experiencia laboral acorde con los estudios que se proponen iniciar, así como aptitudes y conocimientos suficientes para cursarlos satisfactoriamente.

ART.43°.- La Educación Superior tendrá una estructura organizativa y de gestión abierta y flexible, permeable a la creación de espacios y modalidades de cursado que faciliten la incorporación de nuevas tecnologías educativas, la implementación de instancias semipresenciales y a distancia y otras alternativas no convencionales que garanticen el acceso, la permanencia, la circulación la promoción y la formación continua a la población de la Provincia, lo que en todos los casos será decidido por el Ministerio de Educación a propuesta de la Dirección de Nivel correspondiente.

ART. 44°.- Son funciones fundamentales de la Educación Superior tanto de la formación docente como de la formación técnica:

- a. Función de formación básica que posibilita el desarrollo de competencias propias del ejercicio profesional.
- b. Función de capacitación, perfeccionamiento y actualización destinada a la formación continua.

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

c. Función de promoción, investigación y desarrollo a los fines de introducir la perspectiva y las herramientas de investigación.

Las tres funciones descriptas configurarán en único proceso integrado, dinámico, permanente y articulado con las necesidades, demandas y expectativas de los procesos educativos de los otros niveles y modalidades del sistema educativo provincial y/o del desarrollo productivo.

ART. 45°. - Los objetivos y funciones del Nivel, son:

a. Jerarquizar y revalorizar la formación docente, como factor central y estratégico del mejoramiento de la calidad de la educación.

b. Preparar para el ejercicio de la docencia en todas las modalidades y niveles del sistema educativo, otorgando los títulos para el ejercicio de la docencia y certificaciones correspondientes de conformidad con la reglamentación que se dicte al efecto.

c. Capacitar, perfeccionar, actualizar y formar para nuevos roles, en el marco de la formación docente continua, en los aspectos científico, metodológico, artístico y cultural, para un eficaz desempeño en cada uno de los niveles, y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

d. Estimular la investigación y la innovación educativa vinculadas con las tareas y procesos de enseñanza, evaluación y sistematización de propuestas que aporten a la reflexión sobre la práctica y a la renovación de las experiencias escolares.

e. Articular la continuidad de estudios en las instituciones universitarias propias que pudieran crearse y con las ubicadas en la Provincia, promoviendo acuerdos de cooperación que tengan como fin intercambiar prácticas y experiencias educativas.

f. Coordinar y articular acciones de cooperación y vinculación académica e institucional entre todos los establecimientos e instituciones que conforman el Nivel, así como con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva de la provincia, del país y de la región.

g. Formar y capacitar profesionales técnicos, conforme a los requerimientos nacionales y regionales, atendiendo las vocaciones personales y recurriendo a los adelantos de las ciencias, las artes y las tecnologías que resulten de interés para la Provincia, la región y el País.

h. Articular con el sistema socio-productivo provincial y regional, a fin de asistir técnicamente, realizar investigación aplicada y acompañar procesos de desarrollo en instituciones públicas y privadas.

i. Difundir el conocimiento científico-tecnológico para contribuir al permanente mejoramiento de las condiciones de vida de nuestro pueblo y la competitividad tecnológica del país.

j. Asegurar en las Instituciones del Nivel los procesos de participación democrática.

k. Sostener en el Nivel, la participación de espacios interinstitucionales para la articulación e integración pedagógica entre las instituciones del mismo nivel educativo y de distintos niveles educativos de una misma zona.

CAPITULO VII

EDUCACION TECNICO - PROFESIONAL

ART. 46°. - La Educación Técnico-Profesional es la modalidad que comprende la formación de técnicos medios y técnicos superiores en áreas ocupacionales específica y de la formación profesional. La Educación Técnico-Profesional se rige por los principios, fines y objetivos de la presente ley en concordancia con las disposiciones de la Ley Nacional 26.058.

ART. 47°. - La Formación Técnica Superior es la responsable de brindar formación técnico-profesional inicial y continúa en las áreas específicas teniendo en cuenta en la definición de sus propuestas formativas las necesidades del mundo del trabajo, la producción y la planificación provincial y regional para el desarrollo humano.

ART. 48°. - Son objetivos y funciones de la educación Técnico-Profesional:

a. Aportar propuestas curriculares para la formación de Técnicos medios y técnicos superiores y de cursos de Formación Profesional en las distintas áreas productivas de la provincia como la Agropecuaria, Forestal, Industrial, de Servicios de acuerdo con las necesidades y potencialidades del contexto socio-económico regional, provincial y nacional, articulando con los procesos científicos, tecnológicos, de desarrollo e innovación productiva en vigencia en la Provincia, en el país y en la región.

b. Plantear articulaciones de las instituciones y los programas de Educación Secundaria, Educación Superior y de Formación Profesional, con aquellos ámbitos de la ciencia, la tecnología, la producción y el trabajo que puedan aportar recursos materiales y simbólicos para el completo desarrollo de la educación en todas las áreas productivas de las distintas regiones de la provincia, conforme lo determine la reglamentación.

CAPITULO VIII

EDUCACION RURAL

ART. 49°. - La Educación Rural es la modalidad del sistema educativo de los niveles de Educación Inicial, Primaria y Secundaria destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de la población que habita en zonas rurales, articulando los proyectos institucionales con el desarrollo socio-productivo, la familia rural y la comunidad, favoreciendo el arraigo, el trabajo local y el fortalecimiento de las identidades regionales.

ART. 50°. - Para garantizar el cumplimiento de la obligatoriedad escolar y la continuidad de los estudios en los diferentes niveles y modalidades se podrán incorporar modelos de organización escolar adecuados a la diversidad de los ámbitos rurales a través de propuestas pedagógicas flexibles que fortalezcan el vínculo con las identidades culturales y las actividades

productivas promoviendo el desarrollo de la comunidad.

ART. 51°. - El Ministerio de Educación es el responsable de definir las medidas necesarias para que los servicios educativos brindados en zonas rurales alcancen los niveles de calidad equivalentes a los urbanos, a través de la implementación de programas especiales, comedores escolares, provisión de recursos pedagógicos y materiales necesarios para la escolarización de los alumnos, etc.

ART. 52°. - Son objetivos de la Educación Rural:

- a. Garantizar el acceso a los saberes postulados para el conjunto del sistema a través de propuestas pedagógicas flexibles.
- b. Promover diseños institucionales que permitan que los alumnos mantengan los vínculos con su núcleo familiar y su medio local de pertenencia durante el proceso educativo, garantizando la necesaria coordinación y articulación del sistema dentro de la provincia y las diferentes jurisdicciones.
- c. Permitir modelos de organización escolar adecuados a cada contexto y a la geografía de nuestra provincia, tales como escuelas albergues, de alternancia, de itinerancia, u otras que garanticen el cumplimiento de la obligatoriedad y la continuidad de los estudios en los diferentes Niveles y Modalidades del Sistema Educativo, atendiendo asimismo las necesidades educativas de la población rural migrante.

CAPITULO IX

EDUCACION PERMANENTE DE JOVENES Y ADULTOS

ART. 53°. - La Educación de Jóvenes y Adultos es la modalidad que garantiza el derecho de la educación a lo largo de toda la vida, posibilitando cumplir la obligatoriedad escolar estipulada por la presente Ley y la continuidad de la formación integral.

ART. 54°. - Los programas y acciones de la educación para jóvenes y adultos del Ministerio de Educación se podrán articular con las acciones de otros Ministerios, particularmente los de Trabajo, Empleo, Seguridad Social, Desarrollo Social, Justicia y Derechos Humanos, Salud. A tal fin el Ministerio de Educación coordinará los mecanismos de participación con los sectores involucrados, a nivel local, regional y nacional.

ART. 55°. - Son objetivos y funciones de la Educación Permanente de Jóvenes y Adultos:

- a. Aportar propuestas curriculares acordes con las aspiraciones, las características y las necesidades de la población destinataria, en relación con el desarrollo local y territorial que permitan adquirir conocimientos y desarrollar capacidades de expresión, comunicación, relación interpersonal y de construcción del conocimiento.
- b. Desarrollar propuestas de alfabetización, de educación de Nivel Primario y Secundario.
- c. Contribuir al desarrollo integral de las personas por medio de la Formación Profesional continua, para y en el trabajo, dirigida a la formación permanente de los trabajadores.
- d. Desarrollar acciones conjuntas interministeriales, con asociaciones y organizaciones representativas de la producción, el trabajo, la ciencia y la tecnología, sosteniendo la prioridad pedagógica y formativa de todas las acciones en el marco de políticas integrales.
- e. Desarrollar la capacidad de participación en la vida social, cultural, política y económica y hacer efectivo su derecho a la ciudadanía democrática.
- f. Desarrollar la atención educativa de las personas jóvenes y adultas con necesidades educativas especiales de manera conjunta con las modalidades de Educación Especial.
- g. Promover proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones de jóvenes y adultos procurando la conformación de redes integradas e integrales de atención a las necesidades educativas en su radio de influencia.
- h. Promover el acceso al conocimiento y manejo de nuevas tecnologías.
- i. Promover la formación específica de los docentes para la Modalidad.

CAPITULO X

EDUCACION ESPECIAL

ART. 56°. - La Educación Especial es la modalidad del sistema educativo que tiene como objetivo garantizar el derecho a educarse de los alumnos con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, ya sea que deriven de una discapacidad como de trastornos en el desarrollo, en todos los Niveles del sistema educativo según sean las distintas posibilidades de cada persona. Procura asimismo brindar atención educativa en todas aquellas problemáticas específicas que no puedan ser abordadas solamente por la educación común, y requiere propuestas pedagógicas complementarias. La Educación Especial se rige por el principio de inclusión educativa, de acuerdo con lo establecido por esta Ley. El Ministerio de Educación garantizará la integración de los alumnos y alumnas con necesidades educativas especiales, temporales o permanentes, en todos los Niveles según las posibilidades de cada persona.

ART. 57°. - El Estado Provincial establecerá los procedimientos y recursos correspondientes para identificar tempranamente las necesidades educativas derivadas de la discapacidad o de los trastornos en el desarrollo, con el objeto de brindarles la atención interdisciplinaria y educativa y lograr su inclusión desde el Nivel Inicial.

ART. 58°. - El Estado Provincial dispondrá de las medidas necesarias para:

- a. Contar con el personal técnico especializado para que trabaje en equipo con los docentes de la escuela común.
- b. Asegurar la cobertura de los servicios educativos especiales y de los procesos de integración en las instituciones comunes, los recursos técnicos y materiales necesarios a esos efectos.
- c. Garantizar una distribución racional de los servicios de Educación Especial en todo el ámbito provincial, según sean las

necesidades de las distintas regiones.

d. Propiciar alternativas de continuidad para su formación a lo largo de toda la vida.

e. Crear las instancias institucionales y técnicas necesarias para la orientación de la trayectoria escolar y las normas que regirán los procesos de evaluación y certificación.

f. Articular los vínculos entre las Instituciones Educativas, el sistema socio - sanitario y otros organismos de la jurisdicción que atienden a personas con discapacidades para garantizar un servicio eficiente y de mayor calidad.

g. Asegurar la accesibilidad física en todos los edificios escolares.

ART. 59°. - Son sus objetivos y funciones:

a. Generar propuestas curriculares para una Educación Especial que garantice los derechos de igualdad, inclusión, calidad y justicia social de todos los niños, jóvenes, adolescentes y adultos con discapacidades, temporales o permanentes, que componen la comunidad educativa como elemento clave de las estrategias de desarrollo y crecimiento socio - económico de la Provincia y sus regiones.

b. Instaurar un marco normativo específico que posibilite la integración de los alumnos con necesidades educativas especiales al sistema común y a las escuelas de formación laboral en todos sus niveles, según sean sus capacidades.

CAPITULO XI

EDUCACION ARTISTICA

ART. 60°. - La Educación Artística es la modalidad que tiene por finalidad la formación integral en los distintos lenguajes y disciplinas del Arte tales como la danza, artes visuales, teatro, música, multimedia, audiovisual y otras que pudieran conformarse. A través de la misma se dispondrán las prescripciones pedagógicas complementarias a la educación común para los establecimientos educativos que desarrollen actividades específicas relativas a esta modalidad.

ART. 61°. - Son sus objetivos y funciones:

a. Aportar propuestas curriculares y formular proyectos de fortalecimiento institucional para una educación artística integral de calidad articulada con todos los Niveles de Enseñanza para todos los alumnos del sistema educativo.

b. Promover en los alumnos el desarrollo de las potencialidades expresivas y comunicativas que incentiven la producción artística y la valoración del entorno cultural.

c. Favorecer la promoción, conservación y protección del patrimonio natural y cultural, la formación de valores y el fortalecimiento de la identidad nacional, atendiendo a la idiosincrasia local y regional.

d. Favorecer la difusión de las producciones artísticas y culturales, enfatizar la importancia de los bienes histórico - culturales y contemporáneos en tanto producción de sentido social y estimular su reelaboración y transformación.

e. Recuperar y desarrollar propuestas pedagógicas y organizativas que atiendan las particularidades de la Educación Artística ofreciendo una formación específica, para aquellos alumnos y estudiantes que opten por desarrollarla, tanto en el campo de la producción como de la enseñanza, garantizando la continuidad de estos estudios, para el completo cumplimiento de los objetivos de la Educación Inicial, Primaria, Secundaria y Superior.

CAPITULO XII

EDUCACION INTERCULTURAL BILINGÜE

ART. 62°. - La Educación Intercultural es la modalidad que tiene como finalidad impulsar una perspectiva pedagógica intercultural en articulación con la Educación común, complementándola, enriqueciéndola, resaltando y destacando aquellos derechos, contenidos y prácticas que distinguen los procesos interculturales, las diferentes situaciones sociales y repertorios culturales, así como las relaciones que se establecen entre ellos, tanto temporal como permanentemente, propiciando el respeto y reconocimiento de tales diferencias.

ART. 63°. - Son los objetivos y funciones de la Educación Intercultural:

a. Generar propuestas curriculares para una perspectiva intercultural plural impulsando las vinculaciones igualitarias entre personas y grupos que participan de universos culturales diferentes, con el objeto de construir una sociedad más justa e inclusiva.

b. Articular organizativamente entre los niveles y modalidades, proyectos de mejoramiento y fortalecimiento de las instituciones, en el marco de políticas provinciales y estrategias que integren las particularidades y diversidades de la Provincia, sus habitantes y sus culturas, propiciando el respeto a la diversidad cultural y promoviendo la comunicación y el diálogo entre grupos culturales diversos.

c. Incluir la perspectiva intercultural en la formación y actualización docente para todos los Niveles del sistema educativo.

d. Contribuir a asegurar el derecho de los Pueblos Originarios y comunidades migrantes a recibir una educación intercultural y/o bilingüe que ayude a preservar, fortalecer y recrear sus pautas culturales, sus lenguas, sus cosmovisiones, sus tradiciones e identidades étnicas.

e. Impulsar la investigación sobre la realidad socio - cultural de nuestra provincia que permita el diseño de las propuestas curriculares, materiales educativos e instrumentos de gestión pedagógica.

CAPITULO XIII

EDUCACION EN CONTEXTOS DE PRIVACION DE

LA LIBERTAD

ART. 64°. - La Educación que se desarrolla en contextos de privación de la libertad es aquella que está destinada a garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a través de formas adecuadas a las necesidades y particularidades de

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

las personas que se encuentren en instituciones de régimen cerrado, para promover su formación integral y desarrollo pleno, conforme sea el régimen vigente en los ámbitos de privación de la libertad y sin limitación ni discriminación alguna.

ART. 65°. - Será el Ministerio de Educación el responsable de garantizar, organizar e implementar la educación obligatoria y la formación profesional de todas las personas que viven en instituciones de regímenes cerrados.

Para ello acordará y coordinará acciones, estrategias y mecanismos necesarios con las demás autoridades provinciales y/o nacionales, que serán responsables de disponer de espacios físicos y condiciones institucionales adecuadas para realizarla.

ART. 66°. - Son objetivos de la Educación en Contextos de privación de la libertad:

- a. Garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de su libertad dentro de las Instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieren.
- b. Ofrecer formación técnico - profesional, en todos los niveles y modalidades a las personas privadas de la libertad.
- c. Favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior.
- d. Asegurar alternativas de Educación No Formal y apoyar iniciativas educativas que formulen las personas privadas de libertad.
- e. Desarrollar propuestas destinadas a estimular la creación artística y la participación en diferentes manifestaciones culturales, así como en actividades de educación física y deportiva.
- f. Brindar información permanente sobre las ofertas educativas existentes.

ART. 67°. - Las formas de implementación del derecho al acceso, permanencia y tránsito de las personas privadas de libertad por todos los niveles del sistema educativo responderán a criterios de flexibilidad que permitan el desarrollo completo de todos los objetivos de la educación común.

CAPITULO XIV

EDUCACION DOMICILIARIA Y HOSPITALARIA

ART. 68°. - La Educación domiciliaria y hospitalaria es la modalidad del sistema educativo que garantiza el derecho a la educación de los alumnos que, por razones de salud, se ven imposibilitados de asistir con regularidad a una institución educativa en los Niveles de la educación obligatoria por períodos de treinta (30) días corridos o más.

ART. 69°. - El objetivo de esta modalidad es garantizar la igualdad de oportunidades a los alumnos, permitiendo la continuidad de sus estudios y su reinserción en el sistema regular cuando ello sea posible.

CAPITULO XV

EDUCACION A DISTANCIA

ART. 70°. - La Educación a Distancia es aquella donde la relación entre el docente y el alumno se encuentra separada en el tiempo y/o en el espacio durante todo o parte del proceso educativo, en el marco de una estrategia pedagógica integral que utiliza plataformas, lenguajes, soportes materiales y recursos tecnológicos diseñados especialmente para que los niños, adolescentes, jóvenes y adultos alcancen los objetivos de la propuesta educativa. Comprende los procesos denominados como de Educación Virtual, de Educación Semipresencial, Educación Asistida, Educación Abierta y cualquiera otra que reúna las características indicadas precedentemente.

ART. 71°. - El Ministerio de Educación diseñará estrategias de educación a distancia orientadas a favorecer su desarrollo con los máximos niveles de calidad y pertinencia y definirá los mecanismos de regulación correspondientes. Para la obtención de la validez nacional de estos estudios, las instituciones educativas deberán adecuarse a la normativa del Consejo Federal de Educación y a los circuitos de aprobación, control, supervisión y evaluación específicos que a tal fin establezca el Ministerio de Educación de la Provincia.

ART. 72°. - Los estudios a distancia como alternativa para jóvenes y adultos, sólo pueden impartirse a partir de los dieciocho (18) años de edad. Para la modalidad rural los estudios a distancia se implementarán a partir de la escolaridad incompleta y escolaridad primaria completa sin secundaria. Las autoridades educativas deberán supervisar la veracidad de la información difundida desde las instituciones, la estricta coincidencia entre dicha información y la propuesta autorizada e implementada y el cumplimiento de la normativa federal y jurisdiccional correspondiente.

TITULO III

EDUCACION NO FORMAL

ART. 73°. - La Educación no formal abarca los procesos educativos llevados a cabo por medios convencionales y no convencionales en regímenes alternativos y/o complementarios de la educación formal, con el fin de que distintos sectores de la población contribuyan a su integración creativa al medio social, a su actualización permanente en distintas áreas de la cultura, el conocimiento y la capacitación laboral.

ART. 74°. - El Ministerio de Educación podrá:

- a. Promover y estimular la oferta de servicios educativos no formales, abiertos y a distancia, destinados prioritariamente a comunidades menos favorecidas que habitan en zonas rurales y urbano - marginales, para mejorar sus condiciones de vida y que incluyan acciones de animación sociocultural y de reconversión laboral.
- b. Celebrar convenios con asociaciones intermedias de la comunidad a los efectos de realizar programas conjuntos de educación no formal que respondan a las demandas de los sectores que representan.
- c. Coordinar acciones con instituciones públicas y privadas y organizaciones no gubernamentales, comunitarias y sociales para desarrollar actividades formativas complementarias de la educación formal.

- d. Estimular el uso de metodologías no convencionales y de los medios masivos de comunicación con fines educativos.
- e. Coordinar acciones educativas y formativas con los medios masivos de comunicación social.

TITULO IV

OTROS SERVICIOS EDUCATIVOS

ART. 75°. - Se reconocen otros servicios educativos, organizados para atender alumnos ubicados en zonas rurales, aisladas, de frontera, de población dispersa o zonas urbano - marginales que requieren adecuaciones especiales, refuerzos o compensaciones educativas y sociales para garantizar la equidad y la igualdad de oportunidades. Comprenden las escuelas albergue, las escuelas de jornada completa y cualquier otra forma institucional que cumpliera tal finalidad.

ART. 76°. - El Ministerio de Educación podrá generar centros o espacios de inclusión de niños y jóvenes no escolarizados en espacios escolares no formales como tránsito hacia proceso de reinserción escolar plenos.

ART. 77°. - Las escuelas albergue ofrecerán un servicio educativo adaptado a las necesidades de los niños y adolescentes que viven en zonas alejadas, en comunidades aisladas, con población muy dispersa y que no cuentan con medio de transporte para asistir regularmente a clases. Se caracterizan por la permanencia de los alumnos en la escuela durante las 24 horas de los días de varias semanas, alternando con periodos de descanso en la familia.

ART. 78°. - Por la función social que cumplen estas escuelas serán provistas de los recursos necesarios para su funcionamiento: recursos físicos adecuados para las actividades pedagógicas y para el albergue de los alumnos y del personal, recursos humanos para el desarrollo del plan institucional, recursos técnicos, pedagógicos y psicopedagógicos y recursos alimentarios, higiénicos y sanitarios.

ART. 79°. - El proyecto curricular de las escuelas albergue responderá a los lineamientos generales que diseñe, a nivel provincial el Ministerio de Educación en acuerdo con los equipos directivos, docentes y técnicos. Serán modelos flexibles de organización de los contenidos y metodologías, de los tiempos institucionales y los espacios físicos que respeten la identidad cultural y estilos de vida de la comunidad en que están insertas.

ART. 80°. - Las escuelas de jornada completa ofrecerán un servicio educativo destinado a alumnos de zonas rurales y urbano-marginales, desfavorecidas desde el punto de vista cultural, social y económico. Se caracterizan por desarrollar una propuesta educativa enriquecida y compensatoria en los aspectos pedagógicos, organizativos y sociales y por la ampliación horaria de la jornada escolar a los niños y adolescentes que asisten a la escuela.

ART. 81°. - El MINISTERIO DE Educación determinará los criterios de focalización y selección de las escuelas que gradualmente se incluyen en estas formas organizacionales y propondrá contenidos, metodologías, uso de los tiempos institucionales, espacios físicos acorde a las necesidades particulares de la zona de influencia y garantizará los recursos necesarios para su implementación.

TITULO V

EDUCACION DE GESTION PRIVADA

ART. 82°. - Los establecimientos educativos de gestión privada estarán sujetos a reconocimiento, la habilitación y la supervisión de las autoridades educativas provinciales, conforme las pautas que establece la presente y la Ley N° 6.160 y sus modificatorias.

ART. 83°. - Tendrán derecho a brindar educación: La iglesia Católica y demás confesiones religiosas inscriptas en el Registro Nacional de Cultos; las sociedades, asociaciones, fundaciones, cooperativas y empresas con Personería Jurídica, sindicatos, organizaciones de la Sociedad Civil, y las personas de existencia visible. Estos agentes, con sujeción a las normas reglamentarias tendrán los siguientes derechos y obligaciones:

a. Derechos: crear y solicitar su reconocimiento, organizar, administrar y sostener escuelas; nombrar y promover a su personal directivo, docente, técnico- profesional, administrativo y auxiliar; disponer sobre la utilización del edificio escolar; formular planes y programas de estudios con arreglo a los contenidos de los programas y planes de estudios de los establecimientos de gestión estatal; otorgar certificados y títulos reconocidos y aprobar el proyecto institucional.

b. Obligaciones: responder a los lineamientos de la política educativa provincial; ofrecer una educación que satisfaga necesidades de la comunidad, con posibilidad de abrirse solidariamente a cualquier otro tipo de instituciones; proveer toda la información necesaria para el control pedagógico, contable y laboral que solicite la autoridad de aplicación.

ART. 84°. - Para obtener el reconocimiento de la creación y la autorización de los Establecimientos educativos de Gestión Privada deberán acreditar la existencia de recursos físicos, humanos, técnicos, financieros y un proyecto pedagógico institucional que, conservando su identidad, pueda contextualizarse en el marco del sistema educativo provincial.

ART. 85°. - Los establecimientos educativos creados o que se creen conforme a las disposiciones de la presente, podrán formular como propuesta, planes y programas de estudio, siempre que los mismos sean fieles a los fines, objetivos generales y contenidos prescriptos para el ámbito jurisdiccional del nivel educativo y modalidad de que se trate. Estos deberán ser tramitados para su evaluación y posterior aprobación ante el Servicio Provincial de Enseñanza Privada y homologados por el Ministerio de Educación. En el cumplimiento de estas condiciones la Provincia reconocerá la validez de los estudios que en ellos se realicen y los títulos que expidan.

ART. 86°. - La designación de personal docente y no docente será responsabilidad exclusiva de los establecimientos de gestión privada quienes deberán cumplimentar las exigencias y condiciones requeridas para el personal del ámbito estatal.

ART. 87°. - Los docentes de Establecimientos educativos de gestión privada tendrán las mismas obligaciones, se ajustarán a

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

las mismas incompatibilidades y gozarán de los mismos derechos establecidos para el personal de los Establecimientos educativos de Gestión Estatal, sin perjuicio de las disposiciones de la presente Ley, y en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente y la negociación colectiva del sector.

ART. 88°. - Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada percibirán como mínimo salarios equiparados a las remuneraciones básicas, bonificaciones, asignaciones y beneficios previsionales y sociales con los del personal docente de igual función, cargo, categoría y responsabilidad docente del orden estatal en todos sus Niveles. En materia previsional estarán sujetos al mismo régimen que sus pares estatales.

ART. 89°. - Los establecimientos educativos de Gestión Privada podrá recibir aporte estatal, conforme sean las condiciones presupuestarias del Estado provincial, basado en criterios objetivos de equidad, calidad y eficiencia, teniendo en cuenta entre otros aspectos, los siguientes:

- Función social que cumplen en su zona de influencia.
- Cuota que perciben
- Matrícula mínima y máxima prevista para la enseñanza de gestión estatal.
- Atención a poblaciones vulnerables.

ART. 90°. - Los establecimientos educativos deberán cumplir con las obligaciones salariales, asistenciales y previsionales en los plazos y modalidades que la legislación vigente prevé, posean o no aporte estatal.

ART. 91°. - Los docentes de los establecimientos educativos de gestión privada gozarán de estabilidad en el cargo en tanto su desempeño sea satisfactorio de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo privado y la presente ley. La pérdida de estabilidad estará condicionada a las mismas causales que se establezcan para los docentes estatales. En caso de despido por otras causales, se aplicarán las normas vigentes correspondientes a la relación de empleo privado.

ART. 92°. - Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión privada de jurisdicción provincial serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requieran antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos y categorías de la enseñanza estatal que se desempeñan en los establecimientos educativos de gestión privada en forma simultánea con los de gestión estatal serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el Estatuto del Docente, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo privado, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral.

TITULO VI

DE LOS SERVICIOS EDUCATIVOS MUNICIPALES

ART. 93°. - Para obtener el reconocimiento de los Establecimientos Educativos de Gestión Municipal deberán acreditar la existencia de recursos físicos, humanos, técnicos, financieros y un proyecto pedagógico institucional que, conservando su identidad, pueda contextualizarse en el marco del sistema educativo provincial.

ART. 94°. - La designación de persona docente y no docente será responsabilidad exclusiva de los establecimientos de gestión municipal quienes deberán cumplimentar las exigencias y condiciones requeridas para el personal del ámbito estatal, conforme la Ley Nacional de Educación y de la presente Ley.

ART. 95°. - Los servicios prestados en los establecimientos educativos de gestión municipal, en el ámbito de la jurisdicción provincial, serán computables para optar aquellos cargos y categorías de la enseñanza estatal que requiere antigüedad en la docencia. De igual modo los cargos que se desempeñan en los establecimientos educativos de gestión municipal en forma simultánea con los de gestión estatal provincial serán computables a los efectos de las incompatibilidades previstas por el régimen docente, en la medida en que sean compatibles con la naturaleza de la relación de empleo público, obligaciones y derechos nacidos de la legislación laboral vigente.

ART. 96°. - Las erogaciones presupuestadas para el funcionamiento de servicios educativos municipales son de exclusiva responsabilidad del Municipio que preste el Servicio Educativo e incluye todo tipo de inversiones que la educación requiere para alcanzar sus objetivos de calidad, igualdad, etc.

ART. 97°. - El Ministerio de Educación será el organismo competente para reconocer las instituciones educativas de la educación obligatoria creadas por los municipios a la sanción de la presente Ley como parte del Sistema Educativo Provincial, y las que en el futuro se cree.

TITULO VII

EL GOBIERNO DE LA EDUCACION

CAPITULO I

DEBERES Y FUNCIONES DEL GOBIERNO EDUCATIVO

ART.98°. - El Gobierno de la Educación es una responsabilidad del Poder Ejecutivo Provincial que la ejerce a través del Ministerio de Educación.

ART. 99°. - El Ministerio de educación deberá:

- a) Garantizar el cumplimiento de los principios de la educación en la Provincia de Santiago del Estero establecidos en la presente Ley.
- b) Propender la calidad de educación impartida en los distintos niveles y modalidades del sistema educativo, controlando y evaluando el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley.
- c) Implementar programas para garantizar el ingreso, permanencia y egreso de los alumnos en todos los niveles y

modalidades del Sistema Educativo Provincial.

- d) Dictar la normativa pedagógica e institucional necesaria para la organización y funcionamiento efectivo del sistema educativo de gestión estatal y privada.
 - e) Garantizar la revisión permanente de las curriculas de los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo.
 - f) Adoptar acciones específicas para las personas que no ingresan al sistema, las que lo abandonan y los remitentes.
 - g) Evaluar periódicamente el Sistema Educativo Provincial en todos sus aspectos controlando su adecuación al diseño curricular provincial, a las resoluciones del Consejo Federal de Cultura y Educación y a las necesidades de la comunidad.
 - h) Propiciar, sostener y controlar la capacitación y el perfeccionamiento de los docentes de todos los niveles y modalidades de la jurisdicción a fin de garantizar la calidad de la educación.
 - i) Asegurar la centralización política y normativa del sistema y organizar gradualmente la descentralización operativa.
 - j) Promover y difundir proyectos y experiencias innovadoras y organizar el intercambio de especialistas y docentes mediante convenios, la constitución de equipos técnicos intra e ínter jurisdiccionales y acciones en común, tendientes a lograr un efectivo aprovechamiento del potencial humano y de los recursos tecnológicos disponibles.
 - k) Determinar la oferta educativa de gestión estatal de todos los niveles y modalidades en el territorio provincial para lo cual contará con los informes correspondientes del Consejo General de Educación, siendo facultad del Ministerio de Educación la creación de nuevos establecimientos, la redistribución o refuncionalización de los mismos.
 - l) Autorizar la apertura de ofertas educativas de gestión privada dentro de las disposiciones de la normativa vigente.
 - ll) Certificar los títulos expedidos.
 - m) Celebrar convenios con todas aquellas instituciones públicas o privadas, de cualquier ámbito o nivel jurisdiccional o geográfico, disciplina o campo del saber o del quehacer productivo, laboral o de cualquier otro tipo, que aseguren la concreción de los fines y objetivos de la política educativa provincial estipulados por esta Ley.
 - n) Proyectar el presupuesto del Ministerio de Educación y elevarlo anualmente al Poder Ejecutivo para su cumplimiento constitucional, establecido en él un fondo destinado exclusivamente a la producción y distribución de textos escolares en soporte papel y/o digital u otros formatos disponibles, garantizando el derecho de acceso al libro a todos los niños, adolescente, jóvenes, adultos y adultos mayores del sistema educativo.
 - ñ) Diseñar y ejecutar las acciones de carácter psico-pedagógicas-comunitarias destinadas a contrarrestar las causas de deserción, repitencia y sobreedad escolar, así como proveer lo necesario para la atención de la salud escolar en concertación con los demás organismos de la Provincia;
 - o) Fortalecer las bibliotecas escolares y especializadas existentes y propiciar la creación y adecuado funcionamiento en aquellos establecimientos que carezcan de las mismas.
 - p) Establecer el sistema de evaluación, calificación y promoción para los distintos niveles y modalidades educativa de la Provincia, expedir título y certificados de estudio;
 - q) Promover, resolver y fiscalizar lo referente a la adquisición y/o edición y distribución de textos escolares, recursos audiovisuales y demás material didáctico, mobiliario y útiles;
 - r) Ordenar la realización de censos escolares, desarrolla todas las acciones necesarias para contar con los datos que sean relevantes del sistema educativo, y coordinar las acciones para la permanente evaluación externa de la calidad del sistema;
 - s) Auspiciar y declarar de Interés Educativo eventos, congresos, seminarios, cursos y toda otra actividad educativa que así lo requiera en el marco de la política provincial para el área;
 - t) Establecer el período lectivo y escolar;
 - u) Programar y promover congresos y seminarios pedagógicos a nivel distrital, provincial, nacional e internacional para promover el intercambio de experiencias que hacer a su competencias.
 - v) Resolver, ejecutar y evaluar todas las acciones tendientes al cumplimiento de la presente Ley y de la Ley de Educación Nacional;
 - w) Definir el organigrama y funciones del Organismo y distribuir las competencias no definidas en la presente ley a los Organos bajo su dependencia a los efectos de llevar a cabo las finalidades expresadas en los incisos precedentes.
- ART.100°.** - El Ministerio de Educación será Asistido por una Subsecretaria de Educación, quien será la encargada de coordinar y diseñar las estrategias de implementación de la política educativa y definir los aspectos pedagógicos y didácticos tendientes a promover la calidad en el sistema educativo jurisdiccional. A tales fines, funcionará bajo su órbita la Dirección de Planeamiento de la Educación.

CAPITULO II **EL PLANEAMIENTO DE** **LA EDUCACION**

ART. 101°. - El Ministerio de Educación contará con un organismo específico, Dirección de Planeamiento de la Educación dependiente de la Subsecretaría de Educación que, será el responsable del planeamiento estratégico, la producción educativa, las alternativas de innovación e iniciativa pedagógicas y los planes de desarrollo educativos provincial y nacional, en el corto, mediano y largo plazo. Tendrá además por función articular las propuestas de transformación curricular con los organismos específicos. Será responsable asimismo de todos los aspectos relacionados con la capacitación, desde la aprobación y generación de las ofertas de capacitación, monitoreo del sistema y definición de líneas prioritarias en relación a los lineamientos curriculares definidos por el Ministerio de Educación en base a los requerimientos del sistema educativo

provincial.

ART. 102°. - Este organismo debe disponer de medios de comunicación, información, producción y divulgación de conocimiento propios, garantizando el acceso a la información educativa pública, a fin de publicar las prácticas y saberes derivados de la actividad escolar y educativa cotidiana, brindar alternativas tecnológicas para la formación en todos sus aspectos y cubrir, de forma complementaria, la función de servicio público que implica la difusión de noticias y hechos educativos en su más amplio sentido.

ART. 103°. - Le corresponde a la Dirección de Planeamiento de la Educación:

- a. Diseñar, desarrollar y difundir líneas de planeamiento educativo y formular proyectos, planes y programas educativos.
- b. Realizar acciones que garanticen la provisión de textos escolares y otros recursos materiales y tecnológicos, en cumplimiento con lo establecido en el ART. 80° de la Ley de Educación Nacional. Diseñar materiales para directivos y docentes de acuerdo a los objetivos y metas que se desprendan de los planes, programas y proyectos que los originen.
- c. Articular y coordinar acciones con otros organismos e instituciones del Estado y de la Sociedad Civil a través de convenios, planes, programas proyectos, ad-referendum del Ministerio de Educación a efectos de definir y ejecutar estrategias que contribuyan al planeamiento educativo.

CAPITULO III **LA CALIDAD DE** **LA EDUCACION**

ART. 104°. - El Estado provincial deberá asegurar las condiciones materiales y culturales para que todos los alumnos logren aprendizajes comunes de calidad, independiente de su origen social radicación geográfica, género o identidad cultural.

ART. 105°. - Para asegurar la calidad de la educación, la cohesión y la integración nacional y garantizar la validez nacional de los títulos correspondientes, el Ministerio de Educación de la provincia de acuerdo a las disposiciones del Consejo Federal de Educación, deberá:

- a. Definir estructuras y contenidos curriculares comunes y núcleos de aprendizajes prioritarios en todos los niveles y modalidades de la escolaridad, sin perjuicio de que los mismos puedan ajustarse a los requerimientos de las realidades sociales, productivas y culturales. Se tendrán en cuenta para las definiciones comunes los marcos y contenidos establecidos por la presente ley y por la Ley de Educación Nacional (art. 92°).
- b. Establecer mecanismo de renovación total o parcial de dichos contenidos curriculares comunes en base a los contenidos socialmente convenidos como significativos en el proceso de culturalización.
- c. Asegurar el mejoramiento de la formación inicial y continua de los docentes.
- d. Implementar una política de evaluación concebida como instrumento de seguimiento y mejora de la calidad educativa.
- e. Estimular procesos de innovación educativa.
- f. Dotar a los establecimientos educativos de los recursos materiales necesarios como equipamientos, materiales bibliográfico y pedagógico priorizando aquellos establecimientos que atienden alumnos en situaciones sociales más desfavorecidas.

ART. 106°. - Sin perjuicio de las disposiciones del Inc. a del ART. 105°, se deberá garantizar entre los contenidos curriculares para el Sistema Educativo Provincial:

- a. El acceso y dominio de las tecnologías de la información y la comunicación.
- b. La temática ambiental en todos los niveles y modalidades del sistema educativo, con la finalidad de promover valores, comportamientos y actitudes que sean acordes con un ambiente equilibrado y la protección de la diversidad biológica, que propendan a la conservación de los recursos naturales y a su utilización sostenible, que tiendan a mejorar la calidad de vida de la población.
- c. La valoración de la creatividad humana como un modo de expresión en los diferentes lenguajes artísticos.
- d. Propiciar la estima por las tradiciones, las costumbres, el folklore provincial y regional.
- e. Contenidos que favorezcan el desarrollo integral y armónico de todos los alumnos según sus posibilidades, la asunción de hábitos de vida saludables y la integración reflexiva, activa y transformadora en los ámbitos que habitan.
- f. Los principios y valores del cooperativismo y mutualismo.
- g. La promoción de los valores que sustentan la convivencia humana (justicia, paz, equidad, solidaridad, respeto, libertad, etc.)

ART. 107°. - Lo provisto en los Incs. a, b, c, d, y e del Art. 105° y el Art. 106°, estará a cargo de la Dirección de Planeamiento de la Educación a través de equipos técnicos de especialistas. Se convocarán a referentes técnicos y docentes de cada uno de los niveles y modalidades educativas para el caso de los Incs. a y b Art. 105° y el Art. 106°.

CAPITULO IV **INFORMACION Y EVALUACION DEL** **SISTEMA EDUCATIVO**

ART. 108°. - El Ministerio de Educación tendrá la responsabilidad principal en el desarrollo e implementación de una política de información y evaluación continua del sistema educativo para la toma de decisiones tendientes al mejoramiento de la calidad educativa y la justicia social en lo que asignación de recursos, la transparencia y la inclusión social se trate.

ART. 109°. - El Ministerio de Educación contará con un órgano específico que bajo la forma que determine la reglamentación vigente será la encargada de cumplir con las funciones definidas en el presente capítulo, evaluación e información periódica del sistema educativo.

ART. 110°. - Son objeto de información y evaluación, las principales variables del funcionamiento del Sistema Educativo tales como cobertura, repitencia, deserción, egreso, promoción, origen socio-económico, inversiones y costos, procesos y logros del aprendizaje, proyectos y programas educativos, formación y prácticas de los docentes, los contextos socioculturales del aprendizaje y las propias metodologías de la evaluación.

ART. 111°. - Son funciones del Organismo de Información y Evaluación:

- a. Coordinar e integrar el desarrollo y la administración de un Sistema de Información para la gestión educativa.
- b. Diseñar, coordinar y ejecutar tareas de censos, relevamiento, procesamiento y análisis de información necesaria para la gestión y la toma de decisiones sobre los establecimientos educativos, los recursos humanos y materiales disponibles y necesarios.
- c. Coordinar el armado y organización de los contenidos de la información que se presente que se recabe, y los criterios de publicación en soporte digital y/u otros medios de difusión impresa o digitalizada existentes o a crearse, ad referendum del Ministerio de Educación.
- d. Implementar operativos de evaluación generales así como específicos de programas educativos nacionales y provinciales, cuyos resultados globales constituyen insumos para las acciones de mejoramiento de la calidad de la educación.

CAPITULO V

PROMOCION DE LA IGUALDAD EDUCATIVA

ART. 112°. - El Ministerio de Educación de la Provincia, en acuerdo con el Consejo Federal de Educación, podrá articular con organismos provinciales específicos, como el Ministerio de Salud y Desarrollo Social, Justicia, Producción, a fin de fijar y desarrollar políticas de promoción de la igualdad educativas, destinadas a enfrentar situaciones de injusticia, marginación, estigmatización y otras formas de discriminación derivadas de factores socioeconómicos, culturales, geográficas, de género o cualquier otra índole que afecten el derecho a la educación.

ART. 113°. - El Ministerio de Educación deberá asegurar las condiciones de posibilidad necesarias para la inclusión, el reconocimiento, la integración y el logro educativo de todos los niños, jóvenes y adultos en todas las modalidades y niveles, principalmente los obligatorios. Asimismo, participará de las acciones que lleven a cabo otros Organismos vinculadas a la promoción y garantía de los derechos de los niños y jóvenes de nuestra provincia.

ART. 114°. - A los efectos previstos en el Art. 113° de la presente ley, un órgano interdisciplinario integrado por técnicos profesionales y docentes, asesorará acerca del diseño de las políticas relacionadas con la problemáticas de inclusión, retención, integración, permanencia y egreso de los alumnos del sistema. Asimismo, cada Dirección de Nivel contará con Gabinetes Centrales encargados de la ejecución de las acciones que desde el Ministerio de Educación se dispongan, arbitrándose los medios para la paulatina conformación de gabinetes escolares los que se organizarán conforme a la reglamentación que a esos efectos se dicte.

ART. 115°. - El Organismo previsto al que hace referencia el Art. 114°, funcionará bajo la órbita de la Dirección de Planeamiento Educativo y tendrá como objetivos:

- a. Elaborar y proponer nuevas articulaciones pedagógicas, políticas y técnicas, desde la concepción de que los niños y jóvenes son sujetos de derecho y que la educación es un bien social.
- b. Elaborar e implementar planes de capacitación en base a los requerimientos del sistema educativo, para los diferentes sistemas y modalidades.
- c. Transformar las acciones asistencialistas en acción social educativa orientada a garantizar los procesos de inclusión y retención educativa y social.
- d. Realizar las articulaciones necesarias entre políticas y programas para su aplicación de manera integral en cada región, y entre las distintas Modalidades y niveles.
- e. Promover la aplicación de políticas públicas orientadas a niños, jóvenes y adultos, propiciando la instrumentación de propuestas y programas específicos que posibiliten procesos de enseñanza y aprendizaje de calidad.
- f. Colaborar con la implementación de política de atención primaria de la Salud en coordinación con los organismos correspondientes del Gobierno Nacional y Provincial.
- g. Coordinar las acciones de los Gabinetes Centrales de cada uno de los Niveles Educativos conforme sean las problemáticas, necesidades y características propias de cada uno de ellos.
- h. Contribuir a la investigación científica vinculada a la temática educativa.

ART. 116°. - Los técnicos profesionales tendrán como responsabilidad:

- a- Encuadrar sus acciones dentro de los fines de la presente Ley y los alcances e incumbencias de las leyes profesionales.
- b- Actuar con ética en el ejercicio de su profesión.
- c- Procurar la interdisciplinaria.
- d- Atender a su capacitación profesional.

CAPITULO VI

LA EDUCACION, EL TRABAJO Y LA PRODUCCION

ART. 117°. - La provincia de Santiago del Estero reconoce y propicia el valor del trabajo socialmente productivo en articulación con la cultura escolar, las prácticas educativas, los procesos de enseñanza y de aprendizaje y la integración social, en todos los Niveles y Modalidades. Las propuestas educativas incorporarán el trabajo con el fin de formar alumnos con competencias para desenvolverse en el mundo laboral.

ART. 118°. - La Ley Nacional de Educación Técnico Profesional 26.058/05 y las disposiciones provinciales específicas existentes y que pudieran dictarse, configuran el marco normativo que regula la materia. Asimismo se propiciará la formalización de convenios de cooperación e integración con entidades sindicales, empresarias y sociales.

ART. 119°. - El Ministerio de Educación, a través de un órgano específico, asegurará que las propuestas curriculares preparen efectivamente para el trabajo y para la formación de ciudadanía. La adquisición de saberes socialmente productivos otorgará a los alumnos las condiciones para continuar aprendiendo a lo largo de su vida, adaptándose a las cambiantes condiciones tecnológicas y productivas, en el marco de una concepción de protección y preservación del ambiente.

ART. 120°. - El organismo al que se refiere el Art. 119° tendrá a su cargo:

- a. Promover y planificar en forma articulada con los Niveles y Modalidades los fondos previstos por la Ley 26.058/05 para la mejora continua de la Educación Técnico Profesional en todos los Niveles y Modalidades involucrados.
- b. Favorecer la inclusión de los contenidos de la formación para el mundo del trabajo en todos los Niveles y Modalidades, articulando con ellos estrategias conjuntas.
- c. Desarrollar acciones que faciliten el diálogo, el abordaje coordinado y la formalización de acuerdos de cooperación entre los diferentes actores del ámbito de la educación, del trabajo y la producción.
- d. Diseñar y ejecutar programas de capacitación y formación para el trabajo que faciliten la integración laboral de los jóvenes a través del desarrollo de prácticas profesionalizantes.

ART. 121°. - El Ministerio de Educación a los fines definidos en el presente capítulo, contará un Consejo Consultivo de Formación Técnica. El mismo asesorará al Ministerio de Educación en materia de educación, trabajo y producción, promoviendo acciones de integración y complementariedad entre el sistema educativo y los organismos participantes, como órgano de consulta.

ART. 122°. - El Consejo Consultivo de Formación Técnica será un organismo ad-honorem y estará presidido por el Ministerio de Educación, e integrado por representantes del organismo técnico - pedagógico específico del Ministerio de Educación y miembros de otras carteras vinculados al mundo del Trabajo y la Producción, como así también por representantes de las Universidades, organizaciones sociales, entidades colegiadas, sindicales y empresariales, que desarrollen sus actividades dentro de la provincia de Santiago del Estero, los que podrán ser convocados por el Ministerio de Educación conforme sea la temática a abordar. Sus dictámenes no serán vinculantes para el Ministerio de Educación y tendrá competencia para opinar sobre la oferta técnica en todos los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo.

ART. 123°. - Le corresponde al Consejo Consultivo de Formación Técnica en su función de asesoramiento al Ministerio de Educación:

- a. Proponer acciones que faciliten la articulación entre la educación, el trabajo y la producción en el contexto del desarrollo estratégico nacional, provincial, regional y local.
- b. Sugerir acciones destinadas a la promoción de la formación técnico - profesional integrando las propuestas del empresariado y de los trabajadores, en coordinación con los Niveles y Modalidades.
- c. Asesorar respecto de capacitación con organismos públicos y privados de acuerdo a las necesidades planteadas en la vinculación entre mundo del trabajo y mundo educativo.

ART. 124°. - El Ministerio de Educación será el responsable también de llevar adelante y coordinar las políticas de certificación y acreditación de saberes socialmente productivos adquiridos por los trabajadores en circuitos formales o no formales de sus trayectorias laborales y educativas, para lo cual se definirán los marcos de referencia correspondientes que deberán prever:

- a- Procedimientos válidos y confiables para la evaluación.
- b- El diseño de los itinerarios formativos para quienes no alcancen la certificación, en conjunción con los Niveles y Modalidades del Sistema Educativo.
- c- Construir los marcos referenciales de cada oficio u ocupación tomando como base: el estudio de los procesos de trabajo; el marco económico, productivo y de relaciones laborales en la que se inscribe la tarea; el análisis exhaustivo de la actividad; los contenidos implícitos en la misma, así como las certificaciones y contenidos que el sistema educativo otorga en sus diversos niveles y modalidades y los marcos de referencias nacionales.

TITULO VIII
LA ADMINISTRACION DE
LA EDUCACION
CAPITULO I

ORGANOS DE ADMINISTRACION

ART. 125°. - La Administración del Sistema Educativo estará a cargo de:

A - Consejo General de Educación, Organismo colegiado, descentralizado, que tendrá a su cargo la gestión integral de las Direcciones Generales de Nivel y/o Modalidad o Estamentos que lo componen y en cuya órbita se encuentran las Instituciones Educativas de gestión estatal.

B - Servicio Provincial de Enseñanza Privada: Organismos Centralizados, que bajo la forma de Dirección General se rige por su ley específica y ejerce sus funciones sobre los establecimientos educativos de gestión privada.

CAPITULO II
EL CONSEJO GENERAL

DE EDUCACION

ART. 126°. - El Consejo General de Educación se integra con:

- Un Presidente y Seis (6) Vocales.
- Direcciones Generales de Nivel y/o Modalidad
- Una Junta de Calificaciones y Clasificaciones por cada nivel
- Un Tribunal de Disciplina.

ART. 127°. - El Consejo General de Educación se ajustará a lo establecido en el Art. 80 de la Constitución de la Provincia.

ART. 128°. - Son atribuciones del Consejo General de Educación:

- a) Gestionar la administración de la educación en todos sus niveles y modalidades.
- b) Asegura la aplicación de la política educativa provincial, establecida por el Poder Ejecutivo Provincial a través del Ministerio de Educación.
- c) Elaborar el presupuesto de cálculos y recursos del Organismo con la intervención de las Direcciones de Nivel y Modalidad correspondientes, asegurando la igualdad de oportunidades y de posibilidades y elevarlo a consideración del Poder Ejecutivo.
- d) Administrar los fondos que le sean asignados por ley de presupuesto.
- e) Proponer al Ministerio de Educación la constitución de servicios o establecimientos educativos en la provincia, indicando su categorización acorde a lo dispuesto en el Art. 67 de la Constitución de la Provincia, conforme sean las necesidades de cada uno de las direcciones y las previsiones presupuestarias.
- f) Elaborar los reglamentos de funciones y organigramas para el organismo y direcciones de nivel bajo su dependencia.
- g) Aprobar las actividades educativas del calendario escolar.
- h) Elaborar para el año lectivo el programa anual de trabajo y el diseño de las plantas orgánico - funcionales.
- i) Coordinar las Direcciones a su cargo, y efectuar el seguimiento y acompañamiento de las instituciones educativas bajo su dependencia a través del personal con competencia en la materia.
- j) Celebrar con organismos similares de otras provincias, ad-referéndum del Ministerio de Educación, convenios de reciprocidad.
- k) Convocar y organizar las elecciones de los representantes docentes que participarán en el gobierno de la educación, conforme a las normas legales que rigen en la materia y designar los respectivos Tribunales Electorales.
- l) Sistematizar y difundir la información correspondiente al desarrollo de la educación pública de gestión estatal.
- ll) Fijar normas generales de funcionamiento y hacer cumplir las existentes de asociaciones co-escolares (cooperadoras escolares, cooperativas, asociaciones de padres, centros de estudiantes, ex alumnos, etc).
- m) Participar en las acciones de todo plan y proyecto regional, nacional o internacional que se implemente en la provincia.
- n) Promover la capacitación y/o perfeccionamiento del personal administrativo bajo su dependencia.
- ñ) Ejercer las demás atribuciones que sean necesarias para asegurar la adecuada administración del sistema educativo de gestión estatal.

CAPITULO III

DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL DE EDUCACION

ART. 129°. - El Presidente del Consejo General de Educación deberá ser designado por el Poder Ejecutivo en concordancia con el Art. 80° de la Constitución de la Provincia.

ART. 130°. - Son funciones y atribuciones del Presidente del Consejo General de Educación:

- a. Ejercer la representación del Consejo General de Educación.
- b. Adoptar las medidas conducentes para que se practique en debida forma el cumplimiento de los actos administrativos emitidos por el Organismo y por el Ministerio de Educación.
- c. Convocar y presidir las reuniones del Consejo con voz y voto.
- d. Ejercer la autoridad administrativa y ejecutiva del Organismo.
- e. Autorizar los gastos del Organismo y los de su dependencia de acuerdo a lo establecido en la legislación y reglamentación vigentes.

CAPITULO IV

DE LOS VOCALES

ART. 131°. - Los Vocales serán seis (6), tres (3) designados por el Poder Ejecutivo con acuerdo legislativo con sus respectivos suplentes, y tres (3) titulares con sus respectivos suplentes elegidos por votación secreta, obligatoria y directa de los docentes en actividad al cierre del padrón. Cada entidad gremial docente o un grupo que represente a más del tres por ciento (3%) del padrón de docentes en condiciones de sufragar podrán propiciar candidatos para los diversos cargos, oficializando las listas en la forma que la reglamentación determine.

ART. 132°. - Los Vocales del Consejo General de Educación durarán cuatro (4) años en su mandato, pudiendo ser reelegidos por una sola vez. Cuando alguno de los miembros titulares no pudiera terminar su mandato, será reemplazado por su suplente hasta la finalización del mismo, o en caso de licencias mayores a 30 (treinta) días y a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento del cuerpo colegiado.

CAPITULO V
DE LAS
DIRECCIONES GENERALES
DE NIVEL Y DE MODALIDADES

ART. 133°. - El Consejo General de Educación tendrá bajo su dependencia direcciones generales, por cada nivel educativo. Cada Dirección estará a cargo de un docente con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión, designados por el Poder Ejecutivo.

ART. 134°. - Las atribuciones de cada una de las direcciones serán aquellas definidas en la legislación vigente.

ART. 135°. - Cada Dirección de Nivel / Modalidad contará con un Gabinete Central Interdisciplinario que será el encargado de ejecutar las políticas referidas a los procesos de acceso, permanencia, inclusión, integración y egreso de la escolaridad.

CAPITULO VI
DE LAS JUNTAS DE CALIFICACIONES Y CLASIFICACIONES

ART. 136°. - Las Juntas de Calificaciones y Clasificaciones serán una por cada Nivel Educativo. Serán sus funciones las establecidas en la reglamentación vigente.

ART. 137°. - Estarán integradas por cinco (5) miembros docentes con una antigüedad mínima de diez (10) años en ejercicio de la profesión: dos (2) designados por el Poder Ejecutivo y tres (3) elegidos democráticamente por sus pares mediante el sistema proporcional de sufragios con sus respectivos suplentes, mediante voto directo, secreto y obligatorio. Los vocales electos durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. Cuando alguno de los miembros titulares no pudiera terminar su mandato, será reemplazado por su suplente hasta la finalización del mismo, o en caso de licencias mayores a 30 (treinta) días y a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento del cuerpo colegiado.

ART. 138°. - Cada entidad gremial docente o grupo que represente a más del tres por ciento (3%) del padrón de docentes en condiciones de sufragar podrán propiciar candidatos para los diversos cargos oficializando las listas en la forma que determine la normativa vigente.

CAPITULO VII
DEL TRIBUNAL DE DISCIPLINA

ART. 139°. - El Tribunal de Disciplina estará integrado por cinco (5) miembros, todos docentes con una antigüedad mínima de diez (10) años en el ejercicio de la profesión: dos (2) miembros designados por el Poder Ejecutivo y tres (3) elegidos democráticamente por sus pares mediante el sistema proporcional de sufragios con sus respectivos suplentes, mediante voto directo, secreto y obligatorio. Los vocales electos durarán cuatro (4) años en sus cargos y podrán ser reelegidos por una sola vez. Cuando alguno de los miembros titulares no pudiera terminar su mandato, será reemplazado por su suplente hasta la finalización del mismo, o en caso de licencias mayores a 30 (treinta) días y a efectos de no entorpecer el normal funcionamiento del cuerpo colegiado.

ART. 140°. - Cada entidad gremial docente o grupo que represente a más del tres por ciento (3%) del padrón de docentes en condiciones de sufragar, podrán propiciar candidatos para los diversos cargos oficializando las listas en la forma que determine la normativa vigente.

TITULO IX
LA COMUNIDAD EDUCATIVA
CAPITULO I
LA INSTITUCION EDUCATIVA

ART. 141°. - La institución educativa es la unidad pedagógica del sistema, responsable de los procesos de enseñanza y de aprendizaje destinados al logro de los objetivos establecidos por esta Ley. Para ello favorece y articula la participación de las distintas personas que constituyen la comunidad educativa: directivos, docentes, padres, madres y/o tutores, alumnos, ex alumnos, personal administrativo y auxiliar de la docencia, profesionales de los equipos técnicos que garantizan el carácter integral de la educación, miembros integrantes de las cooperadoras escolares y otras organizaciones vinculadas a la institución.

ART. 142°. - La organización de las instituciones educativas se rige de acuerdo a los siguientes criterios generales que se adecuarán a los Niveles y Modalidades:

- a. Definir, como comunidad de trabajo, su proyecto educativo con la participación de todos sus integrantes, respetando los principios y objetivos enunciados en esta Ley y en la legislación vigente.
- b. Promover modos de organización institucional que garanticen dinámicas democráticas de convocatoria y participación de los niños, adolescentes, jóvenes, adultos y adultos mayores en la experiencia escolar.
- c. Adoptar el principio de no discriminación en el acceso y trayectoria educativa de los alumnos.
- d. Brindar a los equipos de la escuela la posibilidad de contar con espacios institucionales destinados a elaborar sus proyectos educativos comunes.
- e. Promover la creación de espacios de articulación, cooperación y asociatividad entre las instituciones educativas de gestión estatal y gestión privada.
- f. Promover la vinculación intersectorial e interinstitucional con las áreas que se consideren pertinentes, a fin de asegurar la provisión de servicios sociales, psicológicos, legales, psicopedagógicos y médicos que garanticen condiciones adecuadas para el aprendizaje.

- g. Desarrollar procesos de autoevaluación institucional con el propósito de revisar las prácticas pedagógicas y de gestión.
- h. Realizar adecuaciones curriculares en el marco de los lineamientos curriculares provinciales, para responder a las particularidades y necesidades de los alumnos y su entorno.
- i. Definir su régimen de convivencia.
- j. Desarrollar prácticas de mediación que contribuyen a la resolución pacífica de los conflictos.
- k. Promover iniciativas respecto de la experimentación y de la investigación pedagógica.
- l. Mantener vínculos regulares y sistemáticos con el contexto social, desarrollar actividades de extensión y promover la creación de redes que fortalezcan la cohesión comunitaria e intervengan frente a la diversidad de situaciones que presenten los niños, adolescentes jóvenes, adultos y sus familias.
- m. Promover la participación de la comunidad a través de la cooperación escolar y de otras formas complementarias en todos los establecimientos educativos.
- n. Favorecer el uso de las instalaciones escolares para actividades recreativas, expresivas y comunitarias que se enmarquen en fines educativos.
- o. Promover experiencias educativas fuera del ámbito escolar, con el fin de permitir a los niños, adolescentes, jóvenes y adultos conocer la geografía nacional y provincial, experimentar actividades físicas y deportivas en ambientes urbanos y naturales y tener acceso a las actividades culturales de su localidad y otras.

CAPITULO II **DE LOS ALUMNOS**

ART. 143°. - Todos los alumnos tienen los mismos derechos, obligaciones y/o responsabilidades, con las distinciones derivadas en su edad, del nivel educativo o modalidad que estén cursando y/o de las que se establezcan por leyes especiales. Son sus derechos:

- a. Una educación integral e igualitaria, que contribuya al desarrollo de personalidad, posibilite la adquisición de conocimientos, habilidades y sentido de responsabilidad y solidaridad sociales y que garantice igualdad de oportunidades.
- b. Respetar las convicciones, las opciones religiosas, políticas, de género, culturales y gozar de libertad de expresión, de opinión, de información y de libre asociación.
- c. Ingresar, permanecer y egresar de todas las propuestas educativas públicas.
- d. Ser protegidos contra agresión o cualquier otra manifestación que atente contra la integridad psicofísica.
- e. Ser evaluados en su desempeño y logros, conforme a criterios rigurosa y científicamente fundados, en todos los niveles, modalidades y orientaciones del sistema, e informados al respecto.
- f. Recibir el apoyo económico, social, cultural y pedagógico necesario para garantizar la igualdad de oportunidades y posibilidades que le permitan completar la educación obligatoria.
- g. Recibir orientación vocacional, académica y profesional-ocupacional que posibilite su inserción en el mundo laboral y la prosecución de otros estudios.
- h. Integrar asociaciones, cooperativas, clubes infantiles y centro de estudiantes u otras organizaciones comunitarias para participar en funcionamientos de las instituciones educativas.
- i. Participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje.
- j. Desarrollar sus aprendizajes en edificios, instalaciones y con equipamiento que respondan a normas legales de seguridad y salubridad.

Art. 144°.- Son sus obligaciones y/o responsabilidades:

- a. Estudiar y esforzarse por conseguir el máximo desarrollo según sus capacidades y posibilidades.
- b. Asistir a clase regularmente y con puntualidad.
- c. Participar en todas las actividades formativas y complementarias.
- d. Respetar la libertad de conciencia, las convicciones y la dignidad, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- e. Participar y colaborar en la mejora de la convivencia escolar y en la consecución de un adecuado clima de estudio en la institución.
- f. Respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.
- g. Conservar y hacer un buen uso de las instalaciones, equipamiento y materiales didácticos del establecimiento educativo.

CAPITULO III **DE LOS PADRES, MADRES Y TUTORES**

ART. 145°.- Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen derecho a:

- a. Ser reconocidos como agentes naturales y primarios de la educación.
- b. Elegir, para sus hijos o representados, la institución que responda a sus convicciones educativas, pedagógicas, filosóficas, éticas o religiosas.
- c. Participar en las actividades de los establecimientos educativos en forma individual o a través de las cooperadoras escolares, los consejos de escuelas y de los demás órganos colegiados representativos, en el marco del proyecto institucional.
- d. Ser informados periódicamente acerca de la evolución y evaluación del proceso educativo de sus hijos o representados.

ART. 146°.- Los padres, madres o tutores de los alumnos tienen las siguientes obligaciones:

- a. Hacer cumplir a sus hijos o representados la educación obligatoria.
- b. Asegurar la concurrencia de sus hijos o representados a los establecimientos escolares para el cumplimiento de la escolaridad obligatoria, salvo excepciones de salud o de orden legal que les impidan su asistencia periódica a la escuela.
- c. Seguir y apoyar la evolución del proceso educativo de sus hijos o representados.
- d. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la autoridad pedagógica del docente y las normas de convivencia de la escuela.
- e. Respetar y hacer respetar a sus hijos o representados la libertad de conciencia, las convicciones, la autoridad legítima, la integridad e intimidad de todos los miembros de la comunidad educativa.
- f. Respetar el proyecto institucional de la Escuela y cumplir las normas de organización, convivencia y disciplina del establecimiento escolar.

CAPITULO IV
DE LOS TRABAJADORES
DE LA EDUCACION

ART. 147°.- Los derechos y obligaciones profesionales de los trabajadores de la educación en todas sus funciones y jerarquía serán regulados por una normativa específica, conforme a las disposiciones generales emergentes de la presente Ley. Sin perjuicio de lo que la normativa vigente o legislaciones específicas establezcan, se reconocen los siguientes derechos y obligaciones:

- a. Recibir formación para el desarrollo de sus capacidades humanas, técnicas y profesionales, de acuerdo a los nuevos requerimientos que el proceso científico-tecnológico y la satisfacción de las necesidades educativas personales y sociales demanden a la educación.
- b. Ejercer la profesión con autonomía, en el marco del proyecto educativo institucional y de las normas pedagógicas y administrativas escolares.
- c. Ingresar al sistema y ascender en la carrera profesional mediante un régimen de concursos que garantice la idoneidad profesional y el respeto por las incumbencias profesionales y la estabilidad en los cargos.
- d. Desempeñar sus funciones en condiciones laborales dignas equitativas, seguras y salubres.
- e. Recibir un salario y una jubilación justa por sus tareas.
- f. Acceder a oportunidades de capacitación, actualización y perfeccionamiento de calidad, en un proceso de formación continua para adaptarse a los cambios y posibilitar el mejoramiento de la educación de la comunidad en que se inserta.
- g. Ejercer su profesión en edificios que reúnan las condiciones de salubridad y seguridad con una adecuada calidad de vida y a disponer en su lugar de trabajo del equipamiento y de los recursos necesarios.
- h. Recibir toda la información relativa a la política educativa nacional y provincial, gestión institucional y pedagógica de la institución escolar, situación laboral, evaluación y criterios que le dan fundamento, en forma libre y gratuita.
- i. Asociarse libre y democráticamente con otros, en organizaciones gremiales y/o académicas.
- j. Participar en el gobierno del sistema a través de los ámbitos establecidos en la normativa vigente y aquellos que pudiera proponer el gobierno escolar.
- k. Desempeñar eficazmente las funciones inherentes a su cargo, en el marco legal vigente.
- l. Participar activamente en la formulación, ejecución y evaluación del proyecto educativo de la institución donde se desempeña y en el cumplimiento de las metas de calidad, equidad y eficiencia que se propongan, promoviendo el trabajo en equipo.
- ll. Cumplir con las exigencias de capacitación, actualización y perfeccionamiento que fije la autoridad competente.
- m. Recibir capacitación gratuita.
- n. Ser evaluados periódicamente mediante instrumentos válidos y confiables, para el mejoramiento de la acción pedagógica e institucional.
- ñ. Tener estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente Ley.
- o. Respetar y hacer respetar los principios constitucionales, la libertad de conciencia, la dignidad, la integridad e intimidad, entre otros; los de la presente Ley, la normativa institucional y la que regula la tarea que desarrollan.
- p. Cumplir con los lineamientos de la política educativa provincial.
- q. Ejercer su trabajo de manera idónea y responsable.

Art. 148°.- El personal técnico, administrativo y de maestranza tiene como misión principal contribuir a asegurar el funcionamiento del Sistema Educativo y de las instituciones educativas, conforme al régimen de derechos y obligaciones que se establece la normativa específica y el estatuto del personal auxiliar de la educación, incluyendo:

- a. La estabilidad en el cargo titular en tanto su desempeño sea satisfactorio, de conformidad con la normativa vigente para la relación de empleo público y privado y la presente Ley.
- b. La libre asociación y al respeto integral de todos sus derechos como ciudadanos.
- c. La participación en la actividad gremial.
- d. Los beneficios de la seguridad social, jubilación, seguros y obra social.
- e. Un salario digno.

- f. El acceso a programas de salud laboral y prevención de las enfermedades profesionales.
- g. El desarrollo de sus tareas en condiciones adecuadas de seguridad e higiene de acuerdo a la normativa provincial y nacional vigente.
- h. El derecho a capacitarse en las cuestiones relacionadas con las tareas que desarrollan.

CAPITULO V

FORMACION, CAPACITACION Y ACTUALIZACION DOCENTE

ART. 149°. - La formación docente se realiza en los Institutos Superiores de Formación Docente que dependen del Nivel de Educación Superior y se integra con una formación básica común y una formación especializada, con una duración de cuatro (4) años conforme los acuerdos que establezcan los organismos federales con competencia en la materia.

ART. 150°. - El Ministerio de Educación a efectos de garantizar la formación docente continua y gratuita, establecerá y regulará los lineamientos generales para la capacitación estatal y privada.

A tal fin por intermedio de la Dirección de Planeamiento Educativo cumplirá con las siguientes funciones:

- a. Elaborar e implementar planes y programas de formación docente continua ofreciendo una diversidad de propuestas y dispositivos que fortalezcan el desarrollo profesional de los docentes en todos los niveles y modalidades del sistema para poder responder a las exigencias de una realidad educativa multidimensional y compleja.
- b. Articular acciones de capacitación con los diferentes niveles educativos y modalidades del sistema educativo provincial.
- c. Coordinar y administrar el funcionamiento de la Formación Docente Continua.
- d. Evaluar y monitorear las instituciones oferentes de Formación Docente Continua y los planes, programas y proyectos de capacitación que las mismas presenten.

TITULO X

LA INFRAESTRUCTURA ESCOLAR

ART. 151°. - El Ministerio de Educación a los fines de asegurar condiciones de infraestructuras adecuadas para el desarrollo de los procesos educativos de la población, conforme a la normativa vigente respecto a seguridad e higiene, tendrá a su cargo:

- a. Coordinar las políticas de obra e infraestructuras en función de planificación estratégicas con el Organismo competente en la materia.
- b. Velar por la utilización y el mantenimiento óptimo y sustentable de los edificios escolares.
- c. Proveer del equipamiento escolar adecuado.

TITULO XI

EL FINANCIAMIENTO Y PATRIMONIO DE LA EDUCACION

ART. 152°. - El Sistema Educativo es financiado por la Provincia de acuerdo a los lineamientos y metas establecidos en la Ley Nacional de Financiamiento Educativo y sus reglamentaciones, y lo dispuesto en la Constitución de la Provincia.

ART. 153°. - Los recursos y gastos serán determinados por la Ley de Presupuesto Anual y las Leyes especiales que en adelante se incorporan a tales efectos.

TITULO XII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y COMPLEMENTARIAS

ART. 154°. - La Provincia, a través del Ministerio de Educación, en su carácter de autoridad de aplicación de esta Ley y a los efectos de su aplicación, establecerá:

- a. El calendario de implementación de la nueva estructura del Sistema Educativo Provincial definido por la presente Ley y por la Ley Nacional de Educación.
- b. Las modificaciones y adecuaciones del resto de la legislación de la educación vigente, en un plazo no mayor a un año, contado a partir de la sanción y promulgación de la presente Ley.
- c. La planificación de los programas, y acciones que serán desarrollados en cumplimiento de los objetivos de esta Ley. Dicha planificación asegurará la convergencia, complementación, integración, seguimiento y evaluación de los objetivos de esta Ley con los fijados en el Art. 2° de la Ley 26.075, que rigen hasta el Año 2010.

ART. 155°. - El Ministerio de Educación implementará las estrategias y dispondrá de los recursos que permitan lograr gradualmente la conectividad tecnológica y de comunicación digital para todos los establecimientos e instituciones escolares de la Provincia, propiciando las políticas, procedimientos y normativas que aseguran la accesibilidad libre al equipamiento y a las aplicaciones de programación informática.

ART. 156°. - Las modificaciones que devengan de la aplicación de la presente Ley no afectarán los derechos laborales de los trabajadores de la educación -docentes, profesionales, técnicos, administrativos y auxiliares- establecidos en la legislación vigente.

ART. 157°. - Los alumnos que hayan cursado, o estén cursando, con planes de estudio, dependencias estructurales y/o normativas diferentes a la que resulta de la aplicación de la presente Ley no verán afectado su derecho a la acreditación y certificación correspondiente. Para asegurar tanto el derecho a la acreditación con la normativa de ingreso como el de la actualización y pasaje entre planes y normativas vigentes a partir de la aplicación de esta Ley, el Ministerio de Educación dispondrá las equivalencias y articulaciones pertinentes a través de la reglamentación nacional y provincial que se dicte a

LEY N° 6.876 – Ley Provincial de Educación

esos efectos.

ART. 158°. - Derógase la Ley 5.804 y sus modificatorias, así como toda Ley en materia educativa que se oponga a la presente.

ART. 159°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, Santiago del Estero, 27 de Diciembre de 2007.

Dr. ANGEL H. NICCOLAI - Presidente -
Honorable Legislatura

Dr. EDUARDO A. GOROSTIAGA - Secretario Legislativo

Santiago del Estero, 27 de Diciembre de 2007.

POR TANTO.

Téngase por Ley de la Provincia. Cúmplase, comuníquese, publíquese, dése al BOLETIN OFICIAL.

Dr. Gerardo Zamora -
Gobernador de la Provincia

Elías Miguel Suárez -
Jefe de Gabinete

Matilde O'Mill -
Secretaría General de la Gobernación